

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0064

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00267-01
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN CARLOS FONSECA SOBA
<u>ACCIONADOS:</u>	DATACREDITO EXPERIAN S.A, CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS FONSECA SOBA** en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el amparo de tutela solicitado.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA presentó acción de tutela en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A, CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de habeas data, vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal. En consecuencia, solicitó revocar la autorización dada a la accionada FINCAR SAS FINANCIANDO, para reportar su información negativa en DATACREDITO Y TRANSUNION, para de este modo poder solicitar un crédito de vivienda¹.

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que tiene una obligación pendiente con FINCAR SAS FINANCIANDO, por lo que se encuentra reportado negativamente, imposibilitándole acceder a un crédito de vivienda o subsidio de vivienda, así como tampoco alquilar una, por cuanto las inmobiliarias verifican centrales de riesgo.

1 Ver 01AccionTutela.pdf. Fl 1

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 29 de abril de 2021, en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN-TRANSUNION S.A. y vinculó a FINCAR SAS FINANCIANDO, ordenando correr traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que se pronunciaran sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela, y para que allegaran la documentación y pruebas que estimaran pertinentes.

Así mismo requirió al accionante para que en el término de las veinticuatro (24) horas, allegara el requisito previo de solicitud de corrección de datos ante la entidad que ocasiono el reporte².

RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Dentro del término del traslado, el accionado manifestó que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO.

Aclaró que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; según los numerales 2 y 3, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Refirió que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de abril de 2021, a nombre de JUAN CARLOS FONSECA SOBA C.C 79,912,219, frente a la fuente de información FINCAR BIENES RAICES S.A.S se evidenció obligación No. 29628 con FINCAR BIENES RAICES S.A.S reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, enfatizando en que no se ha reportado la fecha de extinción de la obligación

o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

En consecuencia, solicitó exonerar y desvincular a la entidad y que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, tal orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador³.

RESPUESTA DE FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. CESIONARIA DE FINANCIANDO S.A

Refirió que en el mes de diciembre de 2015, dicha compañía realizó compra de Cartera a la compañía CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A. FINANCIANDO S.A. hoy FINCANDO S.A. BIENES RAÍCES; incluyendo el crédito de libre inversión No.29628 otorgado en el mes de noviembre de 2007 a el señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA identificado con C.C.79.912.219 y por lo tanto al realizar el endoso, el título valor entre las empresas FINANCIANDO S.A Y FINCAR BIENES RAICES S.A.S, endosa toda la literalidad del título valor, tanto para cobro como para realizar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo y demás derechos y obligaciones que a bien tuviere con esa cesión de cartera.

En ese orden, precisó que al momento de solicitar el crédito, el señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA autorizó expresamente a FINANCIANDO S.A. para reportar el comportamiento de pago con respecto de la obligación adquirida, y FINANCIANDO S.A. al ceder la cartera, transfirió la obligación con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.

Refirió que como a la fecha no se verifica el pago total de la obligación y teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA autorizó a FINANCIANDO S.A. para realizar el reporte ante CIFIN y los demás bancos de datos, FINANCIANDO S.A. procedió a realizar los reportes pertinentes ante los bancos de datos facultados para recibir dicha información. Aclarando que el término de prescripción del reporte es de 10 años y se

3 Ver 06ContestacionCIFIN.pdf

cuenta desde la fecha de exigibilidad de la obligación, que adicionalmente, hay un reporte de 4 años más según el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, por lo tanto si opta por la prescripción de la obligación el historial de mora debe mantenerse hasta el 08 de marzo de 2027; y en caso que desee realizar pago total de la obligación el saldo de la misma asciende a \$7.986.900.00, incluido intereses moratorios y honorarios, valor susceptible de negociación.

En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado por no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental por parte de Fincar⁴.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Refirió que la historia de crédito del actor registra una obligación impaga con FINCAR S.A.S FINANCIANDO, registro el cual una vez se sufragado lo adeudado, indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Aclaró que EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes; que no tiene una relación comercial directa con los titulares, pues no les presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

Solicitó se deniegue la tutela de la referencia, pues FINCAR S.A.S FINANCIANDO, reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 12 de mayo de 2021, resolvió NEGAR por improcedente el amparo solicitado, por cuanto no se atendió el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de protección al derecho del habeas data, esto es, no reclamó ante la fuente

4 Ver 07Contestación Fincar.pdf

5 Ver 08Contestación Experian.pdf

de información, en este caso Fincar Bienes Raíces S.A.S. en calidad de cesionaria de Financiando S.A., y cualquier otra que lo tenga reportado, la corrección o rectificación del reporte negativo causado por incumplimiento a las obligaciones que adquirió con éstas⁶.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante JUAN CARLOS FONSECA SOBA presentó escrito de impugnación refiriendo que la autorización de consulta y reporte que firmó, según la información brindada por FINCAR BINES RAICEZ SAS, no dio autorización FINANCIANDO S.A o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, por lo que va contra la norma que la accionada trate sus datos y los comparta con centrales de riesgo o cualquier otra base de datos.

Así mismo refirió que la deuda entró en mora el 22 de mayo del 2008, según lo indicado por la Representante legal de FINCAR BIENES RAICEZ S.A.S. en la respuesta de la tutela, por lo que la misma caducó al cumplir los 10 años en el año 2018⁷.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

6 Ver 09Fallo.pdf

7 Ver 11Escritoimpugnación.pdf

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción

de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación,

sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(…)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela*

es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...).”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

1.4 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL HABEAS DATA

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental de habeas data, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que:

“es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la

cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En este sentido, la ley estatutaria dejó a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

En consecuencia, el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si las accionadas DATACREDITO EXPERIAN S.A., CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO, vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal del señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA, al mantener su reporte financiero negativo e impedirle acceder a un crédito o subsidio para la adquisición de vivienda e incluso su alquiler.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, tal como se destacó en precedencia, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela, así como del escrito de impugnación, no se evidencia que el actor haya hecho la correspondiente solicitud ante las accionadas, más precisamente, ante la fuente de la información negativa que en este caso es FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. en calidad de cesionaria de FINANCIANDO S.A., solicitando la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o la información que se tiene sobre él, y pese a que el juez de primera instancia, mediante providencia que admitió la acción, le requirió acreditar dicha situación, tal requerimiento no fue atendido por el señor FONSECA SOBA; circunstancia que lleva a concluir a esta juzgadora que el accionante no cumple con el requisito de procedibilidad para estudiar de fondo la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental de habeas data solicitado, donde se incluye los argumentos presentados por el accionante en el escrito de impugnación.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales a la vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal, el accionante no demostró vulneración alguna, ni estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es *“...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”* (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se haya demostrado haber realizado gestión alguna con el fin de obtener el retiro del reporte negativo en su historial crediticio, mediante la reclamación directa ante las responsables, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues a la presente acción solo se acompañó como prueba documental una comunicación emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A en el mes de marzo de 2020, la cual no aporta elementos de juicio suficientes para resolver de fondo su solicitud de amparo constitucional ni establecer su procedencia como ya quedo expuesto con anterioridad.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS FONSECA SOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3702d83337500942cad227e4f87ba111ac0f40926c46ad22f38c334712ea6ff
Documento generado en 16/06/2021 12:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>